



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Expediente:	190013333002201900242-00
Actor:	VICTOR PULECIO; LUZ DARY IBARRA CORREA; ARNUBIO GOMEZ GOMEZ; TERESA TORRES TEJADA; MARIA ELICENIA CAICEDO.
Demandado:	MUNICIPIO DE PATIA-CAUCA; DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No.371

El Sr. **VICTOR PULECIO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.811.962; **LUZ DARY IBARRA CORREA** con Cc.25.588.284; **ARNUBIO GOMEZ GOMEZ** con CC. 76.263473; **TERESA TORRES TEJADA** con Cc.24.544.871; **MARIA ELICENIA CAICEDO** con CC. 34.673.365 quienes actúan por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹ y en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE PATIA-CAUCA; DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No.1123 de 16 de mayo de 2018 suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca por medio de cual se niega a los actores el reconocimiento de una vinculación laboral como docentes por aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades. De igual manera, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 19 de abril de 2018, suscrito por el alcalde municipal de Patía: por medio del cual se niega a los actores el reconocimiento de una relación laboral como docentes por aplicación al principio de la primacía de la realidad, en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios en dicha entidad.

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Poder a folio 2 - 18

² Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación y no hay caducidad

1. ADMITIR la demanda formulada por, **VICTOR PULECIO; LUZ DARY IBARRA CORREA; ARNUBIO GOMEZ GOMEZ; TERESA TORRES TEJADA; MARIA ELICENIA CAICEDO.** Con la pretensión que se declare la nulidad de la resolución No.1123 de 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se niega a los actores el reconocimiento de una vinculación laboral como docentes por aplicación al principio de la primacía de la realidad. De igual manera, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 19 de abril de 2018; por medio del cual se niega a los actores el reconocimiento de una relación laboral como docentes por aplicación al principio de la primacía de la realidad

2. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda. Los anexos y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE PATIA-CAUCA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a través del representante legal o a la persona que se le haya designado para recibir las notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará las pruebas que obren en su poder de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA). De igual manera allegar al expediente todas las cotizaciones realizadas antes del año 2018, por la parte contratante y por la parte contratista

3. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo (R).** Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. CORRASE TRASLADO de la demanda por el término común de treinta (30) días, los cuales comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación

5. NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se notifica.

6. Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial

Se reconoce personería para actuar, al Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 2-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66326b588dad96ffdd759f1c4759ca5af09613ad890ce32de51a33f72fde6b10

Documento generado en 17/08/2020 09:54:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Tel. 8243113 Popayán

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dosmil veinte (2020).

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00075-00
Medio de Conciliación Prejudicial
Control:
Convocante: FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL
Convocado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Auto Interlocutorio No. 353

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar el acuerdo conciliatorio prejudicial con radicación N° 1872 del 07 de febrero de 2020, firmado por el Procuraduría 73 Judicial I Administrativo de Popayán el 29 de abril de 2020, celebrado entre FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver se considera:

1.- ANTECEDENTES.

La parte convocante FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL con cédula de ciudadanía No.79.505.244 a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad convocada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantía definitiva.

La respectiva audiencia de conciliación se llevó a cabo ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, el 29 de abril de 2020. En el acta de la misma fecha se dejó consignado el acuerdo al que llegaron las partes de la siguiente forma:

PARTE CONVOCADA:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL con C.C. 79.505.244 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG,

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00075-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL
Convocado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1902102018 del 43375.”

PARTE CONVOCANTE:

“Acepto en todas sus partes la propuesta presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”

1.1.- Hechos:

En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se exponen los siguientes:

1. El docente FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL el 08 de agosto de 2018, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio el pago definitivo de cesantías.
2. A través de la resolución No. 1902 del 02 de octubre de 2018 le reconocieron el pago definitivo de cesantía.
3. El 09 de febrero de 2019 fue cancelado la suma de (\$2.524.965) al docente en mención. Para este momento, el fondo de prestaciones sociales estaba en mora en el pago de cesantía.

Se allegaron como pruebas para demostrar los hechos narrados, los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.
2. Copia consignación bancaria BBVA.
3. Copia de la Solicitud de pago de la Sanción Moratoria

Pretensión.

La parte convocante solicita:

PRIMERO: Que se declare La nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el día 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la sanción por mora según lo establecido en la ley 1071 de 2006

Para resolver, SE CONSIDERA:

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

”Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00075-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL
Convocado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. (...)"

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado en la sentencia del 29 de enero de 2004, dentro del proceso con radicación No 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), respecto de los requisitos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio lo siguiente:

“1. De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”.

Requisitos que a continuación serán objeto de valoración por parte del Despacho para decidir sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Representación de las partes y su capacidad.

Al respecto se tiene que el docente FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL , acudió a la audiencia a través del abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, a quien confirió facultad para conciliar en el presente asunto.

Respecto a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió a la audiencia a través de la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL quien se le confirió facultad para conciliar en el presente asunto.

La Caducidad:

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Dado que el convocante busca el que declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el día 17 de mayo de 2019. El medio de control pertinente ante esta jurisdicción para lograr la suma adeudada por tal concepto sería el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, respecto del cual no habría operado el fenómeno jurídico de caducidad según lo dispuesto en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los demás requisitos enunciados, una vez analizados los presupuestos de hecho y las pruebas aportadas a la conciliación, se observa que ambas partes solicitante y convocada han demostrado su ánimo conciliatorio al presentar una fórmula de arreglo, donde **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** acepta la obligación del pago por sanción moratoria de cesantía al docente **FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL**. De tal manera, que la presente solicitud de conciliación cumple con los requisitos de aprobación:

A continuación, el Despacho procederá a realizar la respectiva liquidación:

Existiendo el derecho al pago de la sanción moratoria, el cual no se haya prescrito, se procede a liquidarlo con el fin de determinar el valor que debe cancelar la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la accionante.

Para la liquidación se tomará el valor de un día de salario básico que devengaba la docente a la fecha en que se causó la mora en el pago de las cesantías y se multiplicará por el número de días de mora.

Fecha desde la que se hizo exigible la sanción moratoria	21 de noviembre de 2018
Fecha en que se puso a disposición el dinero de cesantías definitivas en la cuenta del accionante	09 de febrero de 2019
Número de días de mora	80
Valor de un día de salario – asignación básica, para el año 2018	\$75.730,8
Total, liquidación por sanción moratoria	\$6.058.464

1. El asunto en mención es conciliable:

Al respecto, la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, prevé en el parágrafo del artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este

artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

De manera que la sanción moratoria constituye el reconocimiento y pago a cargo de la entidad empleadora de una obligación correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, generado por el no pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos dentro de los términos de Ley, es decir, es la consecuencia o penalidad por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías. De ahí que, entienda que la sanción moratoria es un derecho meramente económico y al respecto, el artículo 56 del Decreto 1818 de 19982, señala que los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, son asuntos conciliables. En el presente caso, el medio de control que corresponde es el de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley. Si bien en el acuerdo conciliatorio, existe una diferencia entre las pretensiones y la propuesta de la entidad, pues el monto adeudado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, es de \$ 6.058.464 cuya propuesta fue de \$ 5.452.618 el cual fue aceptado por la parte convocante.

Teniendo en cuenta que el acuerdo debe ser claro y expreso, el Despacho dentro de su poder oficioso, previamente mediante decisión de trámite (auto 486 de 10 de agosto de 2020), le solicitó la respectiva aclaración a la Procuraduría 73 Judicial I Administrativo en cabeza de la Dra. ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO sobre el monto por el que se concilio, puesto que, al realizar la operación con los datos suministrados, el valor final no correspondía al indicado en el acuerdo.

Oportunamente la Procuraduría 73 Judicial I Administrativo, se pronunció en auto de fecha 13 de agosto del 2020; en el consignó lo siguiente:

“El error obedeció a que en la certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se consignó como fecha de pago el día 2/9/2019 y 88 días en mora, pero en realidad el pago ocurrió el 9/02/2019 siendo los días de mora 80.

Pese a este error en la digitación de la certificación (el cual se transcribió en el acta de acuerdo), la operación aritmética o cálculo de los valores, si se realizó con los 80 días de mora y una asignación básica aplicable de \$ 2.271.924/30, para un valor de mora equivalente a \$ 6.058.464, sobre el cual la convocada propuso un acuerdo conciliatorio del 90%, que arroja la suma a reconocer de \$ 5.452.618, valor que fue aceptado por la parte convocante, en la audiencia conciliatoria”

Ante esta aclaración rendida por la Procuraduría 73 Judicial I Administrativo y verificada la información de los ochenta (80) días de mora, se establece que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley.

Según la jurisprudencia SUJ – 012 –S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la sección segunda del H. Consejo de Estado, es ajustado a derecho y además favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00075-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL
Convocado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Además, debe decir el Despacho, que resulta conveniente para las partes haber llegado a este acuerdo, atendiendo que se obtiene un arreglo soportado en el marco legal de utilizar el mecanismo alternativo de solución de conflictos como es la conciliación prejudicial, en la cual las dos partes mantienen un dialogo con la aspiración de solucionar un conflicto de una forma rápida y cediendo una de las partes a que su derecho económico se rebaje pero que se pague oportunamente en el término acordado. Estas conductas así asumidas, permiten de igual manera que el aparato judicial no se siga congestionando, no haya morosidad en su conocimiento y decisión, máxime cuando ya existe una posición pacífica de la jurisprudencia del máximo cuerpo colegiado de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes públicos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que la Conciliación Prejudicial celebrada entre el convocante y la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se aprobará.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL que se celebró ante la Procuraduría 73 Judicial I Administrativo de Popayán el 29 de abril de 2020, entre FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL con CC 79505244 y LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SE OBLIGA A PAGAR** al convocante **FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL**, el valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS** (\$ 5.452.618) valor que será cancelado en un término máximo de UN (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

TERCERO: Por secretaria, para el cabal cumplimiento acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias digitalizadas respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00075-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: FERNANDO MAURICIO TERAN BERNAL
Convocado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

**MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad17904513dc9c7fc437abeb85d217dd147372ad8f49ea429a35c4963fa7c4b

Documento generado en 19/08/2020 02:13:59 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-005-2013-00296-00
Actor:	ROSARIO ADIELA TERÁN DE RODRÍGUEZ
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UNO ESE, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, ASMET SALUD EPS SAS, LA PREVISORA
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 514

El día 29 de octubre del 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CAPCA, en la que se dispuso designar como peritos a dos médicos especialistas en oncología clínica, para que las partes procedieran a gestionar los oficios a efectos de llevar a buen término la práctica de la prueba pericial solicitada.

El día 19 de diciembre del 2019, de conformidad con los datos aportados por la Fundación Valle del Lili y Clínica Imbanaco, fueron librados dos oficios designando a Lina María López Bernal del Instituto de Cáncer y William Alberto Franco Climet como médicos oncólogos para que llevaran a cabo dictamen pericial en el proceso de la referencia, dichos oficios fueron remitidos en esta misma fecha a los correos electrónicos de los apoderados que solicitaron la práctica de la prueba.

Los citados médicos manifestaron al Despacho su imposibilidad de cumplir con la designación en razón de compromisos asistenciales adquiridos con anterioridad y de manera continua. (fls. 564-567 C. ppal 3).

Debe resaltarse que la prueba pericial con médico especialista en oncología fue solicitada por la parte demandante y demandada Asmet Salud EPS quienes consignaron cada uno por concepto de honorarios provisionales a órdenes del Juzgado el valor de \$500.000 m/cte, y pese a que el Despacho ha redirigido la prueba en diferentes ocasiones con el fin de recaudar este concepto médico, no ha sido posible llevar a término la posesión del perito.

De la misma manera, obra a folios 552 y 553 del cuaderno principal Nro. 3, memorial presentado por la parte demandante el 21 de octubre de 2019 mediante el cual presenta al Despacho una cotización de la C & C Corporación Justicia para Todos, en los siguientes términos:

La remuneración por la rendición escrita de la experticia equivale a \$2.300.000 m/c para persona jurídica y de \$2.000.000 m/c para persona natural. Si el Juez solicita la sustentación o presencia del perito en estrado, esto tiene el mismo costo adicional de la prueba escrita, según la naturaleza de la persona que lo solicite.

Expediente:	19001-33-33-005-2013-00296-00
Actor:	ROSARIO ADIELA TERÁN DE RODRIGUEZ
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UNO ESE, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, ASMET SALUD EPS SAS, LA PREVISORA
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Teniendo en cuenta la fecha de cotización de 17 de octubre de 2019 y el cambio de vigencia, la sustanciadora del Despacho llamó al número celular 315 374 50 39 correspondiente a la citada Corporación para preguntar si la cotización continuaba igual o se había incrementado el costo. La llamada fue atendida por la Señorita Edacsil Narváez identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.149, quien le informó que para el año 2020, el costo se había incrementado en \$200.000, es decir, que la cotización correspondería actualmente a \$2'500.000 para persona jurídica y de \$2.200.000 m/c para persona natural, con el mismo valor adicional si el Juez solicita la sustentación o presencia del perito en estrado. Adicionalmente los honorarios deben ser consignados de manera anticipada a la designación del perito.

Para el caso en concreto, el perito debe rendir su concepto por escrito para que obre en el expediente electrónico y adicionalmente debe comparecer a la audiencia de pruebas para que las partes procesales que solicitaron la prueba y la infrascrita lleven a cabo el debate de la misma.

En ese orden, se hace necesario requerir a la parte demandante y a la parte demandada Asmet Salud EPS, para que informen al Despacho en el término de dos (02) días si insisten en el recaudo de la prueba pericial bajo los parámetros anotados en precedencia, o si por el contrario desisten.

Si las dos partes insisten, deberán consignar en el término de cinco (5) días, cada una el valor de dos millones de pesos a órdenes del Juzgado a la cuenta 190012045002 del Banco Agrario de Colombia.

En caso de que solo una de las partes insista en la prueba, deberá consignar a la cuenta referenciada, el valor de \$4.500.000 m/cte., dentro del mismo término concedido.

Vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación electrónica de la presente providencia, sin que las partes se hayan pronunciado o hayan acreditado la consignación de los honorarios, el Despacho entenderá que las partes desisten de la prueba.

Para efectos de conocer sobre la insistencia o el desistimiento de la prueba, las partes podrán comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, INSERTANDO en la referencia, los 23 dígitos de radicación del proceso, identificando la parte demandante y demandada, medio de control y la actuación que corresponde a lo ordenado en este auto, antes del vencimiento del término otorgado para consignar los honorarios.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandante y Asmet Salud EPS, para que en el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación electrónica de la presente providencia, se sirvan informar al Despacho si insisten en el recaudo de la prueba pericial bajo los parámetros anotados en precedencia, o si por

Expediente:	19001-33-33-005-2013-00296-00
Actor:	ROSARIO ADIELA TERÁN DE RODRIGUEZ
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UNO ESE, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, ASMET SALUD EPS SAS, LA PREVISORA
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

el contrario, desisten.

2.- Si las dos partes insisten, deberán consignar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación electrónica de la presente providencia, cada una el valor de \$2.000.000 m/cte a órdenes del Juzgado a la cuenta 190012045002 del Banco Agrario de Colombia, y allegar el comprobante de consignación dentro de este mismo término al correo electrónico j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- En caso de que solo una de las partes insista en la prueba, deberá consignar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación electrónica de la presente providencia el valor de \$4.500.000 m/cte., a órdenes del Juzgado a la cuenta 190012045002 del Banco Agrario de Colombia y allegar el comprobante de consignación dentro de este mismo término al correo electrónico j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación electrónica de la presente providencia, sin que las partes se hayan pronunciado o hayan acreditado la consignación de los honorarios, el Despacho entenderá que las partes desisten de la prueba.

5.- Vencido el Término conferido, pásese el expediente a Despacho para dar el impulso que corresponda al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

**MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Expediente:	19001-33-33-005-2013-00296-00
Actor:	ROSARIO ADIELA TERÁN DE RODRIGUEZ
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UNO ESE, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, ASMET SALUD EPS SAS, LA PREVISORA
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301ed0a875069a9929a335d60c0e4207ce9c2991a5a071b62d3c8934554c3e6c

Documento generado en 19/08/2020 02:14:48 p.m.

Expediente:	19001-33-33-005-2013-00296-00
Actor:	ROSARIO ADIELA TERÁN DE RODRIGUEZ
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UNO ESE, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, ASMET SALUD EPS SAS, LA PREVISORA
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CARRERA 4 No. 2 - 18 - Fax: 8209648
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00098-00
Actor:	MAURICIO CAYAPU DISO
Demandado:	INPEC – EPAMSCAS POPAYÁN, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, USPEC
Acción:	TUTELA

Auto Interlocutorio No. 380

El señor **MAURICIO CAYAPU DISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002870718 y TD 17.374, instaura acción de tutela en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2017 y la USPEC por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana.

Manifiesta que ha elevado en diferentes oportunidades la solicitud de atención con médico especialista por el problema que tiene en su nariz toda vez que tiene partido el tabique lo que no le permite respirar con normalidad además del fuerte dolor que le produce, lo que vulnera su derecho a una vida digna.

En consideración a que la acción de tutela se halla formalmente ajustada a Derecho, **SE DISPONE:**

Primero.- ADMÍTASE la acción de Tutela presentada por el Señor **MAURICIO CAYAPU DISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002870718 y TD 17.374, en contra del INPEC – Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Con Alta Seguridad de Popayán, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la USPEC

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la acción de tutela, junto con el escrito de tutela a cada uno de los representantes de las entidades accionadas, o a quien hayan dispuesto para recibir notificaciones. Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela.

Tercero.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el **DIRECTOR** del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Con Alta Seguridad de Popayán – EPAMSCASPY, y el **REPRESENTANTE DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PP**

l 2019 rendirán un informe **dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia,** sobre los hechos materia de la acción de tutela. Indicarán en todo caso las actuaciones que han adelantado a efectos de garantizar el servicio de salud al accionante por el problema que presenta en su tabique y la dificultad respiratoria, junto con el informe deberán acercar en forma digitalizada, historia clínica, órdenes de servicios, valoraciones médicas, exámenes, medicamentos y procedimientos autorizados y realizados por razón del problema que presenta el accionante en su nariz.

En caso de que a la fecha o durante el tiempo que se extienda el presente asunto, se nombre a un nuevo funcionario en este cargo, deberá informar al respecto a esta instancia, aportando los documentos del funcionario entrante.

Cuarto. - NOTIFÍQUESE de la admisión de la tutela al señor **MAURICIO CAYAPU DISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002870718 y TD 17.374, ubicado en el patio No. 4, a través del director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario Con Alta Seguridad de Popayán – EPAMSCASPY, quien deberá efectuar la entrega de la presente providencia al interno a más tardar el día 20 de agosto de 2020.

Las entidades accionadas deberán remitir sus respuestas en los términos establecidos al correo electrónico j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fa4694d108a3ea11cf00c120f21c24f68d3eda917561b3a20d729eacf
240998**

Documento generado en 19/08/2020 01:41:02 p.m.